

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

ALEJANDRA ARDILA POLO

Magistrada Ponente

Radicado: 110012204000202502103 00
Accionante: CNEOG COLOMBIA SUCURSAL
COLOMBIA
Accionados: Árbitros Marlene Duran Camacho,
Catalina Hoyos Jiménez y José María
del Castillo Abella
Asunto: Tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente
Acta Aprobación 076/2025

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela¹ promovida por **Juan David Riveros Barragán** en representación de la sociedad **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA**, contra los árbitros Marlene Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez y José María del Castillo Abella, por la presunta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso*.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. El apoderado judicial informó que CNE OIL & GAS S.A.S., sociedad constituida bajo las leyes de Colombia y CNE OIL & GAS S.R.L., persona jurídica extranjera con sucursal en el país bajo la denominación CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, tienen como objeto principal la exploración, producción y comercialización de gas natural en el territorio nacional.

2.2. Entre CNE OIL & GAS S.A.S. y la sociedad VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P. se celebraron diversos contratos relativos al suministro de gas, tales como: **(i)** Contrato de Suministro de Gas en firme No. CNEGN-01-2016, **(ii)** el Contrato de Suministro de Gas en firme No. CNEOG-CF-VP-01-2022, **(iii)** el Contrato de Suministro de Gas Interrumpible No. CNEOG-CI-VP-01-2022 y **(iv)** el Acuerdo de Transacción No. 2112.

¹ Ver documento digital [02. DemandayAnexos.pdf](#)

2.3. Aseguró que como consecuencia de la ejecución de los contratos referidos, se suscitaron controversias de carácter contractual que actualmente se encuentran sometidas ante los Tribunales de Arbitramento; sin embargo, para el caso resulta relevante el asunto número 146188, que se adelanta ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.4. Refirió que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la parte actora se originó el 8 de mayo de 2025 cuando el Tribunal Arbitral rechazó de plano las recusaciones formuladas por CNE OIL & GAS S.A.S. y su sucursal en Colombia contra los tres árbitros que integran el tribunal. Por lo anterior, el 14 de mayo siguiente, las sociedades insistieron en la recusación, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, solicitando que cada árbitro se pronunciara de fondo sobre la causal invocada y en caso de no declararse impedido, se remitiera el expediente al reparto judicial para que un Juez Civil del Circuito conociera del asunto, conforme al trámite legal establecido.

2.5. Sin embargo, aseguró que el 20 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral se rehusó nuevamente a dar trámite a su solicitud, considerando que el escrito presentado no constituía una recusación, sino un recurso de reposición contra la decisión previamente adoptada mediante auto No. 45, en tanto cuestionaba su contenido sustancial y formal.

2.6. En este contexto, alegó que era deber legal y constitucional del Tribunal Arbitral remitir la recusación al juez competente, esto es, al Juez Civil del Circuito, por lo que la omisión en dar cumplimiento a la obligación procesal configura una actuación contraria al ordenamiento jurídico que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante.

2.7. Por lo anterior, solicitó a través de la acción de tutela:

“PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA en el trámite de recusación iniciado contra los árbitros MARLENE DURÁN CAMACHO, CATALINA HOYOS JIMÉNEZ y JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA.

SEGUNDA: Ordenar a los árbitros MARLENE DURÁN CAMACHO, CATALINA HOYOS JIMÉNEZ y JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, así como a la secretaria del Tribunal, a remitir el expediente y la recusación formulada contra ellos por CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA el pasado 14 de mayo de 2025 a la oficina de reparto de los juzgados civiles de Bogotá para que se adelante el referido trámite de recusación.

TERCERA: Teniendo en cuenta que para el 29 de mayo del presente año se tiene programada la continuación de la primera audiencia del trámite arbitral No. 146188, se solicita respetuosamente que se adopte una medida cautelar consistente en la suspensión de la diligencia programada para la fecha referida”.

III. TRÁMITE CONSTITUCIONAL

3.1. La demanda correspondió por reparto a esta Sala que por auto del 29 de mayo de los cursantes, admitió la acción constitucional, negó la medida provisional solicitada ² y ordenó correr traslado a los árbitros: Marlene Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez y José María del Castillo Abella.

3.2. Así mismo, se vinculó al Centro de Arbitraje - Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y a la sociedad VP INGENIERIA S.A.S.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. Sociedad VP INGENIERIA S.A.S.³

Manifestó que la sociedad extranjera CNE OIL & GAS S.R.L. no fue parte del proceso arbitral ni suscribió los contratos objeto del litigio, por tanto la única sociedad convocada fue CNEOG COLOMBIA Sucursal Colombia; precisó que el contrato CNEGN-01-2016 y el Acuerdo de Transacción No. 2112 fueron celebrados exclusivamente por CNE OIL & GAS S.A.S., y que este último instrumento contractual no constituye materia del trámite arbitral radicado bajo el número 146188, promovido por VP INGENIERÍA S.A.S. el 20 de octubre de 2023.

En lo concerniente a la recusación, precisó que no se presentaron múltiples solicitudes en ese sentido, como lo afirma la parte actora, sino una sola, radicada el 2 de mayo de 2025, la cual fue rechazada de plano mediante Auto No. 45 del 8 de mayo de 2025, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 del Código General del Proceso y el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, en razón a que los apoderados de las sociedades convocadas desplegaron diversas actuaciones procesales posteriores al hecho alegado como causal de recusación, pues, en lugar de activar oportunamente dicho mecanismo, interpusieron recursos, coadyuvaron solicitudes y participaron activamente en el desarrollo del trámite arbitral, comportamiento que convalidó su aceptación tácita del tribunal.

² Ver documento digital [03. Auto avoca y niega medida 110012204000202502103 00.pdf](#)

³ Ver documento digital [05. ContestaciónVP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P.pdf](#)

Así mismo, refirió que tras el Auto No. 40 del 25 de abril de 2025, por medio del cual el Tribunal declaró su competencia, los apoderados de CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG COLOMBIA continuaron actuando dentro del proceso sin formular recusación alguna, presentando y coadyuvando recursos e incluso aceptando la reprogramación de diligencias, lo cual condujo al Tribunal a concluir que incurrieron en actuaciones incompatibles con la interposición del mecanismo recusatorio, motivo por el cual el rechazo se profirió sin trámite adicional.

Precisó que no es procedente la remisión de la recusación al juez civil, por cuanto no se trató de una solicitud válida en los términos legales y advirtió que la acción de tutela promovida por CNEOG COLOMBIA tiene como propósito entorpecer el trámite arbitral, desconociendo que los cuestionamientos propuestos deben ser canalizados a través del recurso de anulación previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, evidenciando además, una actitud contradictoria por parte de la accionante, quien, pese a controvertir la competencia del Tribunal, formuló demanda de reconvención y ejerció con plenitud su derecho de defensa dentro del trámite arbitral.

Conforme lo anterior, la oposición sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, dado el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé el recurso extraordinario de anulación como medio idóneo y eficaz para controvertir las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral.

4.2. Miembros del Tribunal

La parte accionada niega haber incurrido en omisión alguna respecto de la recusación presentada el 2 de mayo de 2025, identificada como “Recusación No. 1”, la cual fue rechazada de plano mediante Auto No. 45 del 8 de mayo del mismo año, por haber sido presentada de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 142 del Código General del Proceso, pues dada la extemporaneidad, resultaba improcedente su remisión al juez civil, al no concurrir los presupuestos necesarios para un pronunciamiento de fondo.

Refirió que el 14 de mayo de 2025, la parte actora presentó un nuevo escrito, identificado como “Recusación No. 2”, el cual no incorporaba hechos adicionales ni constituía una recusación autónoma, sino que en realidad, se

trataba de una manifestación crítica frente a la decisión adoptada en el citado Auto No. 45, por lo que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de su deber de interpretación conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial, procedió a darle el tratamiento jurídico que correspondía, calificándolo como un recurso de reposición improcedente, por cuanto las decisiones sobre recusaciones no son susceptibles de recurso, según quedó consignado en el Auto No. 46 del 20 de mayo de 2025.

Destacó que ambos escritos, aunque formalmente denominados como recusaciones, en esencia pretendían cuestionar la decisión contenida en el Auto No. 40, mediante el cual el Tribunal se declaró competente para conocer del litigio, no obstante, aseguró que la vía idónea para controvertir tal determinación no era la recusación, sino el recurso extraordinario de anulación, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Así mismo, precisó que la presentación de una recusación no tiene el efecto automático de suspender el trámite arbitral, salvo que se cumplan los requisitos legales; sin embargo, para el caso objeto de estudio, aseguró que consta que la parte accionante tenía conocimiento de los hechos que fundamentan su recusación desde el mes de febrero de 2025 y sin embargo, continuó participando activamente en el proceso, lo cual refuerza la extemporaneidad declarada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

En virtud de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, según el cual *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”* y conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho admitió la acción de tutela promovida por la parte accionante contra el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, teniendo en cuenta que la solicitud de tutela incluía una petición de medida provisional.

5.2. Problema jurídico

La acción de tutela se centra en un punto específico: determinar la procedencia de la demanda constitucional como mecanismo para proteger

su derecho fundamental *al debido proceso* solicitado por **Juan David Riveros Barragán** en representación de la Sociedad **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA**, presuntamente vulnerados por el Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. al no tramitar la recusación de manera correcta.

Para resolver el problema jurídico, la Sala: **(i)** reiterará las reglas jurisprudenciales sobre la metodología de análisis de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; **(ii)** estudiará el cumplimiento de los requisitos generales en el caso concreto y **(iii)** si se cumplen los anteriores presupuestos, examinará el fondo del asunto.

5.3. La acción de tutela contra providencias judiciales: reiteración de jurisprudencia

De forma sostenida⁴ la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la tutela tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal, no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Y la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias se erige como un recurso excepcional que procede en los casos en los que se presente violación flagrante a la Constitución Política por parte del funcionario judicial y se cumplan unos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor en su planteamiento y demostración:

Unos **genéricos**⁵, que habilitan la interposición de la demanda y otros **específicos**⁶, relacionados con la procedencia del amparo, con la finalidad de evitar que la acción se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada.

⁴ CSJ STP8641-2018; STP8369-2018.

⁵ CC C-590/2005: «a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)».

⁶ Ibidem: «a. Defecto orgánico (...) b. Defecto procedimental absoluto (...) c. Defecto fáctico (...) d. Defecto material o sustantivo (...) f. Error inducido (...) g. Decisión sin motivación (...) h. Desconocimiento del precedente (...) i. Violación directa de la Constitución.».

5.4. Requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela contra providencias judiciales

Atendiendo que la acción de tutela se erige como un mecanismo de protección excepcional frente a la vulneración de derechos por decisiones judiciales, su procedencia está estrictamente condicionada al cumplimiento de rigurosos **requisitos generales**, que en el caso concreto pasamos a estudiar:

5.4.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva: Se encuentra acreditada la **legitimación en la causa por activa**, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta por **Juan David Riveros Barragán** en representación de la **Sociedad CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA**, cuenta con poder para ello, radicó la solicitud de recusación que alega no fue tramitada conforme a derecho y adujo la vulneración del derecho fundamental *al debido proceso* con ocasión de la emisión los autos 45 y 46 de fechas 8 y 20 de mayo de 2025, respectivamente.

Así mismo, se cumplió con el requisito de **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto la solicitud de amparo se formuló en contra los árbitros Marlene Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez y José María del Castillo Abella quienes profirieron las providencias a las que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.4.2. Relevancia constitucional. Discute la presunta vulneración del derecho fundamental *al debido proceso*, con sustento en las decisiones de rechazo de plano de la recusación y el rechazo del recurso de reposición, este último, a juicio del actor se presentó como una nueva recusación.

5.4.3. Inmediatez. Se observa que las decisiones recurridas fueron proferidas el 8 y 20 de mayo según consta en el libelo, por lo que dado que la actuación data de poco menos de un mes, se estima que se trata de un tiempo razonable para la interposición de la acción constitucional.

5.4.4. Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho. Se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de las garantías fundamentales cuya protección invoca.

5.4.5. Subsidiariedad, al respecto, esta Corporación reitera que la acción de tutela no fue establecida como una instancia adicional ni como un mecanismo alternativo para sustituir los medios de impugnación

ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador dentro del proceso penal.

Conforme lo anterior, observa la Sala que el apoderado judicial de CNEOG COLOMBIA alegó la vulneración al *debido proceso* con ocasión de la actuación del Tribunal Arbitral en el trámite No. 146188, que rechazó de plano la recusación formulada contra los tres árbitros que lo integran, pues a su juicio, tal determinación impidió el traslado del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, para que el juez competente resolviera de fondo la causal invocada, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, por lo que sostuvo que la negativa del Tribunal a remitir la recusación al reparto judicial es una omisión de carácter procesal que vulnera garantías fundamentales.

Al examinar los fundamentos expuestos en la recusación, se advierte que esta se sustenta en el contenido del laudo arbitral internacional proferido el 31 de enero de 2025, el cual atribuyó la competencia al tribunal internacional, por lo que aseguró la parte actora que en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012, ostenta fuerza vinculante y ejecutoria en tanto no sea anulado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que conserva plena validez como decisión judicial.

Conforme lo anterior, alegó que el Tribunal Arbitral interno, al desconocer los efectos jurídicos del referido laudo y reabrir asuntos ya decididos, mediante los Autos 40 y 42, incurrió en una injerencia indebida en competencias reservadas exclusivamente a esta Corporación, como lo son la anulación, el reconocimiento o la ejecución de laudos, de conformidad con los artículos 68, 108 y 112 de la misma ley, lo que da lugar a las causales de recusación previstas en los numerales 20 y 33 del artículo 39 del Código General Disciplinario, aplicables en sede arbitral por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012.

Sin embargo, tanto la sociedad VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P., como el Tribunal Arbitral, coinciden en señalar que la recusación fue rechazada por extemporánea, aunado a que se presentó después de haber desplegado diversas actuaciones procesales (asistencia a audiencias) que, conforme a lo previsto en el ordenamiento arbitral, configuran la aceptación tácita de la conformación del Tribunal. En igual sentido, las autoridades argumentaron, que el escrito allegado el 14 de mayo no corresponde a una nueva recusación, sino que se trató de un recurso de reposición frente a una

decisión que no es susceptible de recursos, dada la naturaleza de los pronunciamientos sobre recusaciones en el marco arbitral.

Conforme lo anterior, se argumentó que la controversia elevada por la parte actora encuentra una vía procesal idónea en el recurso de anulación del laudo arbitral, previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, lo que deriva en la improcedencia de la acción de tutela conforme al principio de subsidiariedad.

Así, el artículo 41 de la citada norma establece lo siguiente:

CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. *Son causales del recurso de anulación:*

(...)

2. *La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*

3. *No haberse constituido el tribunal en forma legal.*

(...)

En ese orden de ideas, del análisis de la normativa aplicable se concluye que si bien podría plantearse una eventual afectación a las garantías de la parte accionante, lo cierto es que la legislación especial contempla expresamente la procedencia del **recurso de anulación** como instrumento procesal idóneo para ejercer el control de legalidad sobre las decisiones arbitrales.

Así, resulta improcedente la acción de tutela, al constatarse, en primer lugar, que se trata de un trámite sometido a reglas especiales en el cual las partes, de manera voluntaria, decidieron apartarse de la jurisdicción ordinaria, sujetándose al régimen previsto en la Ley 1563 de 2012, la cual rige con carácter prevalente en materia arbitral y consagra como medio legítimo y adecuado el **recurso de anulación**, el cual permite controvertir, por las causales legalmente establecidas, decisiones adoptadas en el marco del arbitraje.

Finalmente, no se advierte que en este caso resulte admisible acudir a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo que el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner efectivamente en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480 de 2011 y T-375 de 2018; STP6150-2018, reiterado en STP10815-2020, STP3436-2021 y STP1040-2022).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

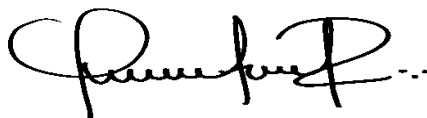
Primero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por **Juan David Riveros Barragán** en representación de la Sociedad **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Por secretaría, **notificar** esta decisión a las partes.

Tercero. Advertir que contra esta providencia procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación

Cuarto. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

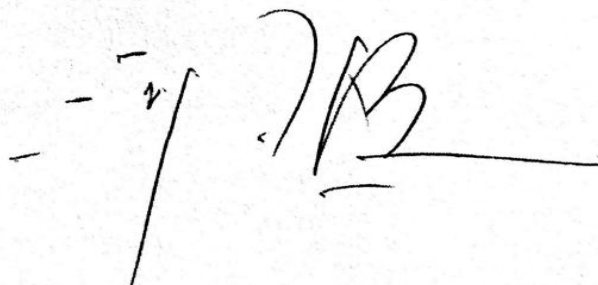
Notifíquese y cúmplase.



ALEJANDRA ARDILA POLO
Magistrada



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado
Con salvamento de voto